



RESOLUCION N° 019-2016-JEE-LC1/JNE

Sumilla: Resuelve declarar **Fundadas** las tachas; **Improcedente** la solicitud de inscripción de la fórmula presidencial del partido político Todos por el Perú; y en consecuencia, **Nula** la Resolución N° 002-2016-JEE-LC1/JNE de fecha 24 de febrero de 2016, que admitió y publicó la citada solicitud de inscripción presentada por su Personero Legal Titular.

EXPEDIENTE N° 064-2016-032

Jesús María, 03 de marzo de 2016

VISTOS, los escritos de descargo presentados por el personero legal de la organización política “**Todos por el Perú**” en fechas 1 y 2 de marzo del año en curso y los escritos de tacha formulados por los ciudadanos (i) **Santiago Salas Ramírez**, (ii) **Carlos Enrique Ortiz Ñahuis**, (iii) **Hernando Guerra-García Campos**, (iv) **Malzon Ricardo Urbina La Torre**, (v) **David Jesús Quintana**, (vi) **Nicanor Alvarado Guzmán**, (vii) **Antonio Sigifredo del Castillo Miranda**, (viii) **Walter Pedro Villegas Limache** y **Gustavo Gutiérrez Ticse**, (ix) **Víctor Gabriel Hernández Cochachi**, y (x) **Luis Alfredo Aparcana Rodríguez**; en el marco de las Elecciones Generales 2016, y

ANTECEDENTES:

1. El 11 de enero de 2016, Jean Carlos Zegarra Roldán, personero legal titular del partido político Todos por el Perú, presentó ante este Jurado Electoral Especial la solicitud de inscripción de fórmula de candidatos a presidente y vicepresidentes de la República de la citada organización política, con el objeto de participar en las Elecciones Generales 2016.
2. Mediante Oficio N° 269-2016-JEE-LC1/JNE, de fecha 27 de enero de 2016, se solicitó a la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas que se remita la resolución correspondiente al procedimiento de inscripción de modificación de estatuto iniciado por el partido político Todos el Perú, a efectos de proceder a la calificación de la solicitud de inscripción de fórmula presidencial presentada ante este órgano electoral. Asimismo, se solicitó que se informe si Alan Gerardo Bravo Gutiérrez, miembro del Tribunal Nacional Electoral que condujo las elecciones internas, figura como afiliado en los padrones presentados por la citada organización política.
3. El Director de la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas mediante Oficio N° 197-2016-DNROP/JNE, de fecha 28 de enero de 2016, remite la copia de la Resolución N° 017-2016-DNROP/JNE, que declaró improcedente la solicitud de modificación de estatuto presentada por el partido político Todos por el Perú. Asimismo, informó que el ciudadano Alan Gerardo Bravo Gutiérrez no figura inscrito como vocal del tribunal electoral ni está incluido en los padrones de afiliados presentados por el citado partido político.
4. Posteriormente, por Oficio N° 322-2016-DNROP/JNE, de fecha 17 de febrero de 2016, la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas remitió copia de la Resolución N° 0093-2016-JNE, de fecha 15 de febrero de 2016, mediante la cual el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró infundados los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución N° 010-2016-DNROP/JNE, de fecha 14 de enero de 2016, y la Resolución N° 017-2016-DNROP/JNE, de fecha 28 de enero de 2016, por parte del partido político Todos por el Perú.
5. Por Resolución N° 001-2016-JEE-LC1/JNE, de fecha 19 de febrero de 2016, este colegiado declaró inadmisibles las solicitudes de inscripción de fórmula presidencial presentada por el partido político Todos por el Perú, debido a que los miembros del Tribunal Nacional Electoral que suscribieron el acta de elecciones internas no estaban inscritos como miembros del referido



RESOLUCION N° 019-2016-JEE-LC1/JNE

tribunal en el Registro-ROP, además uno de sus miembros –Alan Gerardo Bravo Gutiérrez– no contaba con registro de afiliación.

6. Con fecha 21 de febrero de 2016, el partido político Todos por el Perú presentó su escrito de subsanación. Respecto a la primera observación, manifestó que el Tribunal Nacional Electoral fue designado por Resolución N° 005-2015/CEN/TPP, de fecha 11 de noviembre de 2015, del Comité Ejecutivo Nacional, “con arreglo a los nuevos estatutos aprobados en Asamblea General del 10 de octubre de 2015”. Indicaron también que el Comité Ejecutivo Nacional fue electo por la Asamblea General del 24 de octubre de 2015. Como sustento, presentaron los siguientes documentos:
 - a) Acta de la Asamblea General del 10 de octubre de 2015, en la que se aprobó la modificación del estatuto, que comprendió el artículo sobre conformación del Tribunal Nacional Electoral.
 - b) Acta de la Asamblea General del 24 de octubre de 2015, en la que se eligió el nuevo Comité Ejecutivo Nacional.
 - c) Acta del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente a la sesión del 11 de noviembre de 2015, en la que se designó al nuevo Tribunal Nacional Electoral.
 - d) Resolución N° 005-2015/CEN/TPP, de fecha 11 de noviembre de 2015, a través de la cual el Comité Ejecutivo Nacional designa al nuevo Tribunal Nacional Electoral.
 - e) Acta de la Asamblea General del 20 de enero de 2016, en la que se aprobó ratificar y convalidar los acuerdos antes mencionados.
7. En relación a la segunda observación, se mencionó que Alan Gerardo Bravo Gutiérrez fue admitido como afiliado el 2 de julio de 2015. Como sustento, se presentó la copia legalizada por notario de fecha 19 de febrero de 2016, de su ficha de afiliación, y su declaración jurada de fecha 19 de febrero de 2016, en la que Alan Gerardo Bravo Gutiérrez deja constancia de su militancia.
8. Mediante Resolución N° 002-2016-JEE-LC1/JNE, de fecha 24 febrero de 2016, este Jurado Electoral Especial resolvió admitir a trámite y publicar la fórmula de candidatos a la presidencia y vicepresidencias de la República presentada por el partido político Todos por el Perú. En esa misma fecha, en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones, publicó la Resolución N° 114-2016-JNE, mediante la cual el Supremo Tribunal Electoral declaró infundado el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, interpuesto en contra de la Resolución N° 0093-2016-JNE, de fecha 15 de febrero de 2016.
9. Con fecha 25 de febrero de 2016 se publicó en el diario oficial *El Peruano* la síntesis de la resolución que admitió a trámite la solicitud de inscripción de la fórmula presidencial presentada por el partido político Todos por el Perú, acto con el cual se dio inicio al periodo de tachas.
10. En esta etapa, los ciudadanos (i) Santiago Salas Ramírez, (ii) Carlos Enrique Ortiz Ñahuis, (iii) Hernando Guerra-García Campos, (iv) Malzón Ricardo Urbina La Torre, (v) David Jesús Quintana, (vi) Nicanor Alvarado Guzmán, (vii) Antonio Sigifredo del Castillo Miranda, (viii) Wálter Pedro Villegas Limache y Gustavo Gutiérrez Ticse, (ix) Víctor Gabriel Hernández Cochachi, y (x) Luis Alfredo Aparcana Rodríguez, interpusieron recursos de tachas contra la inscripción de la fórmula presidencial y de la candidatura de Julio Armando Guzmán Cáceres a la presidencia de la República por el partido político Todos por el Perú.



RESOLUCION N° 019-2016-JEE-LC1/JNE

11. Con fecha 1 de marzo del año en curso, Jean Carlos Zegarra Roldán, personero legal titular del partido político Todos por el Perú, presenta el descargo correspondiente sobre las tachas interpuestas por los ciudadanos en mención, señalando lo siguiente:

“[...]

1. Las tachas contra el candidato a la Presidencia y a las Vicepresidencias de la República, sólo pueden fundarse en la infracción de los artículos 106, 107 y 108 de la LOE conforme lo dispone el artículo 110 de la Ley Orgánica de Elecciones.
2. Sobre la verificación del cumplimiento de los requisitos legales: Con relación a la última parte del artículo 40.1 del Reglamento, tanto el JEE como el propio JNE pueden verificar el cumplimiento de los demás requisitos, es necesario precisar, que la fórmula presidencial de nuestro partido político ha cumplido en la forma y en el fondo con lo establecido por la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones, los reglamentos y resoluciones emitidas por el Jurado Nacional de Elecciones y con el propio estatuto del partido.
3. Sobre la democracia interna: Los integrantes del Tribunal Nacional Electoral, se encuentran en el padrón de afiliados del ROP, y se ha adjuntado la ficha del tercero, con lo que se acredita que todos son afiliados al partido político Todos por el Perú, en cumplimiento del estatuto partidario. La ley no exige la inscripción previa del Tribunal Electoral en el ROP, como requisito para la validez de las elecciones de la fórmula Presidencial y por lo tanto la elección es plenamente válida. En la sesión y con el Acta del 20 de enero del año en curso se ha convalidado los acuerdos del 10 de octubre del año 2015.

[...]”

CONSIDERANDOS

Cuestión Previa: Procedimiento de tacha por infracción a la democracia interna

12. El artículo 110 de la Ley Orgánica de Elecciones establece que las tachas contra los candidatos a la presidencia y la vicepresidencia de la República solo pueden estar fundadas en la infracción de los artículos 106, 107 y 108, referidos a los requisitos de candidatura e impedimentos de postulación. Ahora bien, a la fecha de promulgación de la citada ley orgánica (1 de octubre de 1997), no se encontraba en vigencia la Ley N° 28094, actualmente denominada Ley de Organizaciones Políticas, la que exige el cumplimiento de la democracia interna en las organizaciones políticas como mecanismo de elección de las candidaturas a través de las cuales pretenden participar en los diversos procesos electorales.
13. Atendiendo a ello, el Supremo Tribunal Electoral, a través de la Resolución N° 0101-2011-JNE, de fecha 4 de marzo de 2011, dictada en el marco de las pasadas Elecciones Generales, señaló que la interposición de cuestionamientos relacionados con el incumplimiento de las normas sobre democracia interna deben cumplir con los mismos requisitos que se exigen para la procedencia de las tachas. Ello por cuanto la Ley de Organizaciones Políticas, al regular la exclusión de candidatos por información falsa en la declaración jurada de hoja de vida y por condena vigente por la comisión de delito doloso, daba cuenta de la voluntad manifiesta del legislador de admitir el retiro de los candidatos por supuestos distintos a los previstos originalmente en la Ley Orgánica de Elecciones.
14. Así, en el considerando tercero de la citada Resolución N° 0101-2011-JNE, el Supremo Tribunal Electoral señaló:



RESOLUCION N° 019-2016-JEE-LC1/JNE

“En esa medida, este Colegiado considera de idéntica importancia proveer un mecanismo de exclusión ante el incumplimiento de las normas de democracia interna. Si bien dicho mecanismo puede operar de oficio por el Jurado Electoral Especial, en tanto verificación del cumplimiento de un requisito para la procedencia de la inscripción de las candidaturas, es obvio que también la ciudadanía puede colaborar en dicha tarea. Tal colaboración en la fundamental labor de velar por el cumplimiento de la normativa electoral ha de articularse mediante un procedimiento preexistente, en lugar de crear uno nuevo, tal como ocurre con las tachas”.

15. Este criterio fue reiterado y complementado en la Resolución N° 0118-2011-JNE, del 9 de marzo de 2011, en la que, en su considerando octavo, se destacó lo siguiente:

“De este modo, la interposición de pedidos de exclusión sustentados en el incumplimiento de las normas de democracia interna ha de cumplir con los mismos requisitos que se exigen para la procedencia de las tachas. Tales limitaciones se imponen desde el momento en que la interposición de dichos pedidos de exclusión no pueden ser un mecanismo para entorpecer la labor de los Jurados Electorales Especiales con pedidos manifiestamente infundados, sino que deben de proceder únicamente cuando el solicitante exponga argumentos sólidos como para creer realmente en la veracidad de sus razones y en el éxito de su pretensión.”

16. Atendiendo a ello, el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino, aprobado por Resolución N° 305-2015-JNE, de fecha 21 de octubre de 2015, establece en su artículo 40, numeral 40.1 que, dentro de los dos días naturales siguientes a la publicación de la síntesis de la resolución que admite a trámite la solicitud de inscripción de la fórmula presidencial, cualquier ciudadano inscrito ante el Registro de Identificación y de Estado Civil puede formular tacha, sustentada en las infracciones legales contenidas en los artículos 106, 107 y 108 de la Ley Orgánica de Elecciones, sin perjuicio de que los Jurados Electorales Especiales verifiquen el cumplimiento de los demás requisitos legales, entendiéndose de esto último la habilitación expresa para la interposición de tachas por infracción a las normas sobre democracia interna.

Análisis del caso en concreto

Cuestionamientos a la inscripción de fórmula presidencial, listas de candidatos y candidaturas por el incumplimiento de las normas sobre democracia interna

17. Los escritos de tacha señalados en el visto, tienen como argumento central el incumplimiento de las normas sobre democracia interna en la elección de los candidatos que integran la plancha presidencial presentada por el partido político Todos por el Perú. En concreto, se cuestiona que en la Resolución N° 002-2016-JEE-LC1/JNE, que admitió a trámite la solicitud de inscripción de la fórmula presidencial, se acepte que el proceso de elección de los candidatos a presidente y vicepresidentes de la República se haya llevado a cabo por un Tribunal Nacional Electoral cuya inscripción fue rechazada por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas, en decisión que fue confirmada en dos oportunidades por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, debido a que el partido político infringió sus propias normas internas.
18. Al respecto, es preciso señalar que al emitir la Resolución N° 002-2016-JEE-LC1/JNE, este Jurado Electoral Especial consideró que el estatuto del partido político “Todos por el Perú” facultaba a la Asamblea General para ratificar y convalidar no solo sus propios actos, sino



RESOLUCION N° 019-2016-JEE-LC1/JNE

también las decisiones y acuerdos adoptados por otros órganos partidarios, tales como la elección del Tribunal Nacional Electoral y los actos llevados a cabo por este último de conformidad con el artículo 27 y 28 del Estatuto de la organización política. Asimismo, estimó que en la calificación de las solicitudes de inscripción de fórmula y lista de candidatos son aplicables los principios del procedimiento administrativo, tales como el de presunción de veracidad, privilegio de controles posteriores y verdad material. Acorde con ello, estimó que la Asamblea General Extraordinaria del 20 de enero de 2016 convalidó la elección del Tribunal Nacional Electoral que condujo la elección de la fórmula presidencial, por lo que debía tenerse por subsanada la observación detallada en la Resolución N° 001-2016-JEE-LC1/JNE.

19. Sin embargo, con la emisión de la Resolución N° 114-2016-JNE, del 23 de febrero de 2016, publicada con posterioridad a la emisión de la Resolución N° 002-2016-JEE-LC1/JNE, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones determinó de modo definitivo que ni la ley ni su propio estatuto facultan a la Asamblea General del partido político Todos por el Perú a convalidar las actuaciones de otros órganos partidarios, como la elección del Tribunal Nacional Electoral por parte de un Comité Ejecutivo Nacional cuya conformación era resultado de un estatuto aprobado sin observar los requisitos de convocatoria, plazos y quórum. Por ello, a través de la citada resolución, declaró infundado el recurso extraordinario interpuesto en contra de la Resolución N° 093-2016-JNE del 15 de febrero de 2016, que confirmó la decisión de la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas que declaró improcedente la inscripción del Tribunal Nacional Electoral y el estatuto del que derivó su designación.
20. Por otra parte, la resolución en mayoría del Jurado Nacional de Elecciones también dispuso que las reglas del procedimiento administrativo no pueden ser aplicables per se a los procesos electorales, regulado por principios y reglas particulares de distinta naturaleza. En esa medida, no cabría invocar el principio de privilegio de controles posteriores, según el cual, la tramitación de los procedimientos administrativos se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la normatividad sustantiva.
21. Asimismo, la Resolución N° 114-2016-JNE ha señalado que debe priorizarse la vigencia del Estado de Derecho, que exige que la normatividad vigente sea cumplida por todos los ciudadanos, y entre ellos, por quienes deciden ejercer su derecho de participación política, como son los partidos políticos. En ese sentido, se precisa que lo señalado en la Resolución N° 002-2016-JEE-LC1/JNE, respecto a la naturaleza civil de las organizaciones políticas, no puede significar el desconocimiento de determinados aspectos de su funcionamiento interno respecto de los cuales el ordenamiento jurídico, en concreto la Ley de Organizaciones Políticas, ha establecido ciertas normas cuyo cumplimiento no se exigen para las asociaciones civiles reguladas por el Código Civil. Así, en la citada Resolución N° 114-2016-JNE indicó que *“el artículo 20 de la LOP, dispone que la elección de los directivos y de los candidatos a cargos públicos de elección popular que representarán a la agrupación política, debe estar a cargo necesariamente de un órgano central autónomo colegiado”*.
22. En consecuencia, debe asumirse que la resolución que admitió a trámite la inscripción de la fórmula presidencial del partido político “Todos por el Perú”, no tuvo en cuenta que la Asamblea General Extraordinaria del 20 de enero de 2016, no tenía facultades para convalidar, entre otros actos, la designación del Tribunal Nacional Electoral que llevó a cabo el proceso de elecciones internas, que incluye la fórmula presidencial, plasmado en el acta presentada con la respectiva solicitud de inscripción.



RESOLUCION N° 019-2016-JEE-LC1/JNE

23. En este orden de ideas, debe considerarse que este Colegiado electoral priorizó la vigencia del Estado de Derecho que también exige el cumplimiento de la normativa electoral vigente, en el cual todas las organizaciones políticas, en el ejercicio de la libertad de asociación y el derecho de participación política, encuentran límites determinados por el funcionamiento interno de los propios partidos políticos, como son las normas de democracia interna, cuyo fin es salvaguardar el pluralismo democrático en la elección de los directivos y de los candidatos a cargos públicos de elección popular a cargo necesariamente de un órgano central autónomo y colegiado.

Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar fundadas las tachas interpuestas en contra de la solicitud de inscripción de la fórmula presidencial del partido político “Todos por el Perú”, e improcedente la referida solicitud; y en consecuencia, nula la Resolución N° 002-2016-JEE-LC1/JNE de fecha 24 de febrero del año en curso, que admitió y publicó la solicitud de inscripción de la fórmula para la Presidencia y Vicepresidencias de la República de la organización política “Todos por el Perú”.

Por tanto, este Jurado Electoral Especial en uso de sus atribuciones, conferidas por los arts. 44° y 47° de la LOE y 35° y 36° de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones;

RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **fundadas** las Tachas formuladas por los ciudadanos señalados en el visto de la presente resolución; **Improcedente** la solicitud de inscripción de la fórmula presidencial del partido político “Todos por el Perú”, presentada por el Personero Legal Titular, Jean Carlos Zegarra Roldán; y en consecuencia, **Nula** la Resolución N° 002-2016-JEE-LC1/JNE de fecha 24 de febrero de 2016, que admitió y publicó la solicitud de inscripción de la fórmula para la Presidencia y Vicepresidencias de la República de la organización política “Todos por el Perú”.

Regístrese, comuníquese, notifíquese y publíquese.

SS

MIRANDA ALCÁNTARA

LOAYZA GÁRATE

VARGAS CHOJEDA

Fiestas Chunga
Secretaría Jurisdiccional